



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar Y Otro	Y Otros Demandados, Eva Sandrit Diaz Navarro	06/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar Y Otro	Y Otros Demandados, Eva Sandrit Diaz Navarro	06/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00b20669-aa5f-4158-90b2-aea4cb42e73f



RADICACIÓN: 08001418902020220022600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMPARO DUFFO MARTINEZ – C.C 32.620.662

DEMANDADOS: OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA – C.C. 93.404.991 y JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA – C.C 85.262.155

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por AMPARO DUFFO MARTINEZ, identificada con C.C 32.620.662 y T.P. 50.167 del C.S.J; obrando en nombre propio y en contra de OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA, identificado con C.C. 93.404.991 y JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA, identificado con C.C 85.262.155. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.79 hoy junio 7 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00237-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: OSMAIRO FLORIAN PADILLA – C.C 72.218.367

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P 111.813 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de OSMAIRO FLORIAN PADILLA, identificado con C.C 72.218.367.

Al respecto, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de BANCO DE BOGOTA S.A. Si bien se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera, no se registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA S.A con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.79 hoy junio 7 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220023600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA, identificada con Nit. 900766558-1

DEMANDADOS: EVA SANDRIT DIAZ NAVARRO, identificada con C.C 1.004.283.851, ADOLFO MARIO ZAMBRANO CORTINA, identificado con C.C 1.083.001.886, MARYURY ESTHER CABALLERO OSPINO, identificada con C.C. 39.099.651 y ALBARO ENRRIQUE SAMIA MEDINA, identificado con C.C 1.128.325.073

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 6 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, identificado con C.C 72.267.733 y T.P 171.429 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900766558-1 y en contra de EVA SANDRIT DIAZ NAVARRO, identificada con C.C 1.004.283.851, ADOLFO MARIO ZAMBRANO CORTINA, identificado con C.C 1.083.001.886, MARYURY ESTHER CABALLERO OSPINO, identificada con C.C. 39.099.651 y ALBARO ENRRIQUE SAMIA MEDINA, identificado con C.C 1.128.325.073; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°008764, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900766558-1 y en contra de EVA SANDRIT DIAZ NAVARRO, identificada con C.C 1.004.283.851, ADOLFO MARIO ZAMBRANO CORTINA, identificado con C.C 1.083.001.886, MARYURY ESTHER



CABALLERO OSPINO, identificada con C.C. 39.099.651 y ALBARO ENRRIQUE SAMIA MEDINA, identificado con C.C 1.128.325.073; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°008764
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 2 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, identificado con C.C 72.267.733 y T.P 171.429 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.79 hoy junio 7 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario